

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2014. NUM. 33,531

Sección A

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-060-2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN
CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que la Ley General de la Administración Pública en su Artículo 22, Numeral 4, establece que corresponde al Consejo de Ministros formular y aprobar, de conformidad con los planes de desarrollo, el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, el cual el Poder Ejecutivo deberá someter anualmente a la aprobación del Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 5, Numeral 2 de la Ley Orgánica del Presupuesto, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas propondrá al Presidente de la República para su aprobación la Política Financiera de Mediano Plazo y la Política Presupuestaria Anual y dirigirá su ejecución una vez aprobada.

CONSIDERANDO: Que el Servicio de la Deuda para el Ejercicio Fiscal 2015 aumenta en **CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA LEMPIRAS EXACTOS (L. 4,432,355,840.00)** y que como el país requiere de una disminución del Déficit Fiscal, se hace necesario la aprobación de un presupuesto austero, lo cual hace necesario aplicar una reducción efectiva del gasto en Fondos Nacionales de **CINCO MIL OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 5,087,192,552.00)**.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODEREJECUTIVO Decreto Ejecutivo Número PCM-060-2014.	A. 1-2
SECRETARÍA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL Acuerdo Ministerial No. 071-2014.	A. 3
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Acuerdo Ministerial No. 286-2014.	A. 4

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad B. 1-12

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 367 de la Constitución de la República, el Proyecto de Presupuesto será presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, dentro de los primeros quince días del mes de septiembre de cada año.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República ejecuta el Plan Estratégico de Gobierno denominado: "Plan de Todos para una Vida Mejor", el cual está vinculado a la Visión de País y al Plan de Nación, y el mismo guía el Presupuesto 2015 y la Planificación Plurianual 2015 - 2018.

POR TANTO;

En aplicación de lo establecido en los Artículos 245 Numeral 11), 252 y 367 de la Constitución de la República; Artículos 22 Numeral 4), 116 y 117 de la Ley General de la Administración Pública y, Artículo 5 Numeral 2, de la Ley Orgánica del Presupuesto.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal 2015, presentado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, que asciende a un monto de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES LEMPIRAS EXACTOS (L. 185,482,013,773.00)**, desglosados de la manera siguiente:

- a) Administración Central: **CIENTO CINCO MIL ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO LEMPIRAS EXACTOS (L. 105,011,369,978.00)**.
- b) Administración Descentralizada: **OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO LEMPIRAS EXACTOS (L. 80,470,643,795.00)**.

ARTÍCULO 2.- Autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas su presentación al Congreso Nacional.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Casa Presidencial, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO
SECRETARIO DE COORDINACIÓN GENERAL DE
GOBIERNO

REINALDO ANTONIO SANCHEZ
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS,
JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

MIREYA DEL CARMEN AGÜERO
SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,
Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

LISANDRO ROSALES BANEGAS
SECRETARIO DE DESARROLLO EN LOS
DESPACHOS DE DESARROLLO E INCLUSIÓN
SOCIAL

ALDEN RIVERA MONTES
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE DESARROLLO ECONÓMICO

ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTURO CORRALES
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE SEGURIDAD

SAMUEL ARMANDO REYES
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE DEFENSA

EDNA YOLANI BATRES
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE SALUD

ELIA DEL CID
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE EDUCACIÓN, POR LEY

CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO
SECRETARIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social

ACUERDO MINISTERIAL No. 071-2014

El Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social

CONSIDERANDO: Que el artículo 205 numeral 2 de la Constitución de la República, confiere al Presidente de la República, la Dirección de la Política General del Estado.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública centralizada y descentralizada.

CONSIDERANDO: Que los artículos 12, 15 y 29 de la Ley General de la Administración Pública, permite al Presidente de la República nombrar Secretarios de Estado a cargo de una responsabilidad general, crear gabinetes sectoriales y nombrar coordinadores de sectores asignándoles la tarea de coordinar las labores de varias Secretarías de Estado, entes desconcentrados, descentralizados o reguladores, programas, proyectos y empresas públicas que se ocupen de asuntos relacionados.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 266-2013, de la **Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia del Gobierno**, que modifica la competencia de la Secretaría de Desarrollo Social y la denomina Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo e Inclusión Social, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia del Gobierno, cuyas nuevas competencias son: “Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las Políticas Públicas en materia de Desarrollo e Inclusión Social, reducción de la pobreza, así como la planificación, administración y ejecución de los programas y proyectos que se derivan de esas políticas, y los que vayan dirigidos a grupos vulnerables y los orientados a la niñez, juventud, pueblos indígenas y afrohondureños, discapacitados y personas con necesidades especiales y adultos mayores.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la nueva estructura del Estado es necesario optimizar los servicios que brinda a sus ciudadanos, teniendo una coordinación de todos sus entes de esta forma tener mejores resultados, eficiencia y transparencia en la gestión, logrando racionalizar el gasto corriente para fomentar y aumentar la Inclusión Social y de esta forma mejorar los mecanismos de compensación social.

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Ley le confiere y las atribuciones contenidas en el Acuerdo de Nombramiento número 08-2014 de fecha 27 de enero de 2014.

ACUERDA:

PRIMERO: Que para la Implementación de los Programas de Transferencias Condicionadas actualmente en ejecución por el PRAF y las operaciones de préstamo en preparación, SE MANTENDRÁ LA ESTRUCTURA Administrativa y Técnica del PRAF para el manejo de la operatividad Fiduciaria de los programas, dependencia que estará adscrita a la Subsecretaría de Integración Social, que dependerá y estará bajo la coordinación de la Gerencia Administrativa del Nivel Central, de acuerdo a la nueva estructura del Estado acordada por el Poder Ejecutivo; nominándose para tales efectos como SEDIS/PRAF, con lo anteriormente detallado se da fiel cumplimiento a los compromisos, y condicionalidades de los préstamos y convenios con los organismos de asistencia y créditos multilaterales y extrarregionales.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y entrará en vigencia después de su firma, y deberá entregársele la transcripción íntegra del mismo a la ciudadana Zoila Cruz, Subsecretaria de Integración Social.

Dado en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinticinco días de abril del año dos mil catorce.

LISANDRO ROSALES BANEGAS
SECRETARIO DE ESTADO

NYDIA MEJÍA VAQUERO
SECRETARIA GENERAL

Secretaría de Desarrollo Económico

ACUERDO MINISTERIAL No. 286-2014

Tegucigalpa, M.D.C., 09 de julio de 2014.

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras reconoce, garantiza y fomenta las libertades de producción, industria, comercio y consumo.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico tiene como competencia el cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes de Protección al Consumidor.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 numeral 2 de la Ley de Protección al Consumidor establece que esta Secretaría de Estado a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, es la encargada de dictar las políticas y directrices nacionales para la protección y defensa de los consumidores.

CONSIDERANDO: Que el suministro de información por parte de los proveedores en forma apropiada, clara, veraz y oportuna sobre las características esenciales, propiedad, naturaleza, origen, calidad, cantidad, precio o condiciones de comercialización de los bienes y servicios, es un derecho básico de los consumidores.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Protección al Consumidor en su artículo 20 numeral 10 prohíbe a los proveedores adulterar el peso, masa, volumen o cualquier otra medida especificada, así como la calidad y fecha de vencimiento de los bienes ofrecidos.

CONSIDERANDO: Que los productores organizados de frutas, vegetales y carnes, en las distintas regiones del país, han iniciado acciones orientadas a la mejora de la imagen, calidad y de las buenas prácticas de producción, distribución y comercialización de los distintos productos.

CONSIDERANDO: Que por las razones antes expuestas resulta imperativo que el Estado de Honduras dicte políticas que atiendan tanto a las necesidades e intereses de los consumidores como a la de los proveedores.

POR TANTO:

En uso de las facultades que está investido y de conformidad con los Artículos 331 y 339 de la Constitución de la República; Artículos 36 numerales 2) y 8), de la Ley General de Administración Pública; 6 numeral 2, 20 numeral 10, 22, y 27 de la Ley de Protección al Consumidor; 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 y 24 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo.

ACUERDA:

PRIMERO: Instruir a la Dirección General de Protección al Consumidor para que dentro de sus atribuciones verifique el correcto suministro de información en forma apropiada, clara, veraz y oportuna por parte de los proveedores de frutas, vegetales y carnes en sus distintas variedades y presentaciones.

SEGUNDO: La Dirección General de Protección al Consumidor deberá realizar las inspecciones pertinentes en los distintos puntos de comercialización, orientando a clasificar las frutas, vegetales y carnes de conformidad con las características esenciales, propiedad, naturaleza, origen, calidad, cantidad y precio.

TERCERO: Los proveedores al consumidor final de dichas mercancías, deberán separar las frutas, vegetales y carnes de origen nacional respectivamente de las importadas y exhibir un rótulo o cartel de frente a los anaqueles, góndolas y/o cualquier otro espacio físico utilizado para la venta al detalle con la leyenda "Producto Importado de:", "Producto Nacional", el que deberá ser colocado en un lugar visible, uno por cada dispensador y legible para el consumidor.

CUARTO: El presente Acuerdo entrará en vigencia 60 días después de la presente fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial LA GACETA.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ALDEN RIVERA MONTES
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE DESARROLLO ECONÓMICO Y
COORDINADOR DEL GABINETE SECTORIAL DE
DESARROLLO ECONÓMICO

ALEX BORJAS
ENCARGADO DE LA SECRETARÍA GENERAL

Sección “B”

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, certifica la resolución que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 1022-2014. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, trece de agosto de dos mil catorce. **VISTA:** Para resolver la solicitud presentada ante esta Secretaría de Estado, con fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, Expediente. **No. PJ-24072014-1379,** por el Abogado **RENIERY FABRICIO GUILLÉN RODRÍGUEZ,** quien delega poder en la Abogada **SONIA MARCELA MALDONADO DÍAZ,** en su carácter de Apoderada Legal de la Organización no Gubernamental de Desarrollo (ONGD) constituida en el extranjero denominada **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL HANDS GIVING HOPE (MANOS DANDO ESPERANZA),** bajo las leyes del Estado de Arizona, Estados Unidos de Norte América, con domicilio principal en 3152 W. Medow Dr. Ciudad de Phoenix en el Estado de Arizona, Estados Unidos de Norte América y con domicilio para operar en la República de Honduras en la colonia Venecia, tres cuadras del Hospital Doctor Enrique Aguilar Cerrato, municipio de La Esperanza, departamento de Intibucá, contraída a pedir el reconocimiento de su personalidad jurídica e incorporación de sus Estatutos para tener el derecho de operar legalmente en Honduras.

RESULTA: Que la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable No. 1509-2014 de fecha 11 de agosto de 2014.

CONSIDERANDO: Que la Organización no Gubernamental de Desarrollo (ONGD), constituida en el extranjero denominada **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL HANDS GIVING HOPE (MANOS DANDO ESPERANZA),** es una organización sin fines de lucro, constituida en los Estados Unidos de Norte América bajo las leyes del Estado de Arizona, el propósito de la organización debe incluir específicamente pero no debe limitarse a proveer ayuda internacional para reducir el sufrimiento de la humanidad como resultado de el hambre, pobreza, enfermedad, guerra, desastres naturales y otras circunstancias subsidiando grandes necesidades humanas, abordando la educación, alimentación y distribución de comida por las clases caritativas del Estado de Arizona, los Estados Unidos y países extranjeros.

CONSIDERANDO: Que el domicilio de la Agencias y Sucursales de instituciones extranjeras respecto a las negociaciones verificadas en Honduras, será el hondureño de conformidad con el Artículo 69 párrafo segundo del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, mediante Acuerdo Ministerial No.423-2014 de fecha 14 de febrero de 2014, delegó en la ciudadana, KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Derechos Humanos y Justicia, la facultad de resolver los asuntos que se conozcan en única instancia y los recursos administrativos por medio de los cuales se impugnan sus propios actos o de sus inferiores jerárquicos en la correspondiente instancia.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República; 29 reformado, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 3 del Decreto 177-2010; 56 y 58 del Código Civil; 1, 6, 89, 10, 11, 15, 24, 25, 26 y demás aplicables de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD); 1, 3, 4, 8 inciso b), 10, 11, 13, 14, 15, 17 y demás aplicables del Reglamento de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD); 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Personalidad Jurídica de la Organización no Gubernamental de Desarrollo (ONGD) constituida en el extranjero denominada **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL HANDS GIVING HOPE (MANOS DANDO ESPERANZA),** de nacionalidad estadounidense, con domicilio principal en 3152 W. Medow Dr. Ciudad de Phoenix en el Estado de Arizona, Estados Unidos de Norte América y con domicilio para operar en la República de Honduras en la colonia Venecia, tres cuadras del Hospital Doctor Enrique Aguilar Cerrato, municipio de La Esperanza, departamento

de Intibucá; asimismo, se incorporan los Estatutos de la Organización que literalmente dicen: **ESTATUTOS DE LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD) CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO DENOMINADA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL HANDS GIVING HOPE (MANOS DANDO ESPERANZA)**. Nosotros, los administradores de Hands Giving Hope, Ltd. Conforme a la ley general de sociedades de Arizona, por medio de la presente adoptamos los siguientes estatutos del gobierno de dicha organización, los reglamentos de sus asuntos, y el ejercicio de caridad.

ARTÍCULO I.- Membresía. Los miembros de la organización son los administradores de la organización los cuales son electos por períodos. Sección 1.- Contribuciones de miembros y no-miembros. La organización no debe cobrar membresía. La organización debe permitir contribuciones voluntarias de cualquier fuente; sin embargo, la falta de contribución no significa la cancelación de la membresía ni afectará la realización de las funciones y tareas de la organización. Sección 2.- Adquisición de propiedades. Ninguno de los miembros de la asociación tiene derechos o interés en las propiedades, muebles e inmuebles de cualquier tipo o descripción que ahora es o puede ser en el futuro, éstos deben ser controlados y de la propiedad de la organización.

ARTÍCULO II.- Junta Directiva. Sección 1.- Poderes Generales. Los negocios y asuntos de la organización deben ser manejados por la Junta Directiva. Directivos individuales del consejo tienen poder sobre la organización sólo si en reunión de consejo, el presidente o su designado lo autoriza. Sección 2.- Comité Ejecutivo. Debe existir un comité ejecutivo de la Junta Directiva, compuesto por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. Este comité tiene todo el poder de la Junta Directiva para hacer transacciones deben ser reportadas en las reuniones programadas por la Junta Directiva. Sección 3.- Número, permanencia y calificación. El número de miembros de la Junta Directiva de la organización debe ser no menor a tres y no más de siete. Cada miembro debe ser electo por mayoría de votos por la Junta Directiva y sus miembros y hasta que su sucesor sea nombrado y calificado. Sección 4.- Reuniones periódicas. La reunión anual de la Junta Directiva y miembros debe llevarse a cabo el segundo miércoles de diciembre de cada año. La hora y el lugar de la reunión anual de la Junta Directiva debe ser determinado por el presidente quien dará instrucciones al secretario para notificar a todos los miembros de la Junta Directiva del lugar y hora de la reunión. Sección 5.- Reuniones Extraordinarias: reuniones extraordinarias de la Junta Directiva deben ser convocadas por el presidente o en el caso de muerte o incapacidad total del presidente, por el vicepresidente y dos (2) miembros de la Junta Directiva. El presidente debe determinar la hora y el lugar para llevar a cabo las reuniones extraordinarias de la Junta Directiva y dar instrucciones al secretario para notificar a todos los miembros de la Junta Directiva de la hora y el lugar. Sección 6. AVISO: avisos de cualquier reunión deben ser

presentados por escrito o notificar de manera personal a cada miembro de la Junta Directiva. Si la notificación se envía por correo debe hacerse cinco (5) antes y dicha notificación se considerará entregada cuando aborde el correo de los Estados Unidos con estampilla pre-pagada la notificación es entregada personalmente, dicha notificación debe darse por teléfono o en persona y dicha notificación debe entregarse con tiempo razonable. Las reuniones pueden realizarse por audiencia telefónica o por cualquier medio instantáneo de comunicación siempre y cuando los miembros de la Junta Directiva estén de acuerdo. Cualquier miembro puede renunciar a la notificación de cualquier reunión. La asistencia de un miembro a una reunión debe constituirse por notificación previa a dicha reunión salvo que un miembro asista a una reunión por el propósito expreso de la objeción a la transacción de cualquier negocio, porque la reunión fue convocada ilegalmente. Si el presidente convoca a una reunión extraordinaria por acuerdo unánime de los miembros, tal reunión de los directivos debe ser realizada si previo aviso a cualquier hora y lugar. Sección 7. QUORUM: una mayoría del número de miembros, si la mayoría, incluye al presidente deberá constituir el quórum para tratar cualquier negocio en cualquier reunión de la Junta Directiva. Sección 8. VACANTES: cualquier vacante que exista en la Junta Directiva debe sustituida por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros restantes aunque menos del quórum de la Junta Directiva, al menos que de otra manera provista por un miembro electo para cubrir una vacante, deberá ser electo por el resto del mandato de su predecesor en cargo. Cualquier fideicomiso creado por la razón de incrementar el número de miembros de la Junta Directiva deberá ser ocupado por elecciones en la reunión anual o en una reunión extraordinaria convocada con dicho propósito. Sección 9. PRESUNCIÓN DE ACEPTACIÓN: un miembro de la organización quien está presente en una reunión de la Junta Directiva en la que se presume tomar acción sobre cualquier asunto corporativo se presumirá que ha consentido a la acción tomada al menos que su disconformidad se haga constar en los minutos que dure la reunión o al menos que presente una disidencia por escrito de dicha acción con la persona que actúa como secretario antes de que finalice la reunión o enviar su disidencia por correo al secretario de la organización en un laxo de cinco (5) días desde la suspensión de la reunión. Este derecho no aplica para un miembro quien voto a favor de dicha acción.

ARTÍCULO III.- Directivos. Sección 1. DIRECTIVOS: los directivos de la organización deben ser un Presidente, un Vicepresidente, Secretario y Tesorero (una persona misma puede servir como secretario y tesorero); y así otros directivos y asistentes de directivos como se estime necesario, serán asignados por el presidente. Sección 2. ELECCIÓN Y MANDATO: Presidente: el presidente debe ser electo por la mayoría de votos de la Junta Directiva por un periodo indefinido de tiempo. Vicepresidente: el vicepresidente debe ser nominado por el presidente y ratificado por la mayoría de votos del resto de los directivos. El vicepresidente debe servir por un período de tiempo de un (1) año o hasta que su

sucesor haya sido debidamente electo y calificado. (c) Secretario (a): el secretario(a) debe ser electo por la mayoría de voto de los directivos por un periodo de un (1) año o hasta que su sucesor haya sido debidamente electo y calificado. (d) Tesorero: el tesorero debe ser electo por mayoría de votos de los directivos por un periodo de tiempo de un (1) año o hasta que su sucesor haya sido debidamente electo y calificado. (e) La elección de Vicepresidente, Secretario y Tesorero debe hacerse durante la reunión anual de la Junta Directiva. (f) Cada Directivo debe desempeñar su cargo hasta que su sucesor haya sido debidamente electo y calificado, o hasta su muerte, o hasta que sea removido de su cargo de la forma que a continuación se establece. Sección 3. **DESTITUCIÓN:** cualquier miembro, directivo o representante electo o asignado por la Junta Directiva puede ser destituido por la Junta Directiva de la siguiente manera: El presidente: el presidente como presidente y/o como miembro de la Junta Directiva puede ser destituido por unanimidad de votos de los demás miembros. Miembros de la Junta y Directivos: miembros de la Junta Directiva, salvo el presidente y directivos, salvo el presidente pueden ser destituidos por mayoría de votos de los demás miembros de la Junta Directiva siempre y cuando a su juicio sea por el mejor interés de la organización. Sección 4. **VACANTES:** una vacante en el cargo del presidente debe ser ocupado por el Vicepresidente hasta que se realice la siguiente reunión anual de Directivos. Una vacante en cualquiera de los otros cargos puede ser ocupado por la Junta Directiva hasta la expiración del período del cargo. Sección 5. **PRESIDENTE:** el presidente debe ser el ejecutivo principal y director ejecutivo de la organización y debe, en general, supervisar y controlar todos los asuntos de la organización. El debe presidir en todas las reuniones de la junta directiva; en todo caso, él puede designar a otro para presidir. El debe firmar con el secretario o cualquier otro directivo propietario de la organización formalmente autorizado por la Junta Directiva, cualquier acto, hipoteca, asociaciones, contratos u otros instrumentos para lo cual la junta directiva ha autorizado su ejecución o que por ley son requeridos para ser firmados o ejecutados; y, en general debe realizar todas las tareas correspondientes al cargo de presidente y otras tareas que le sean asignadas por la Junta Directiva. Sección 6. **VICEPRESIDENTE:** en caso de muerte o incapacidad total del presidente, el vicepresidente debe asumir las responsabilidades del presidente. Sección 7. **SECRETARIO (A) :** el secretario(a) debe: (a) Registrar las actas de las reuniones de la Junta Directiva en uno o más libros que sean para ese propósito; (b) Ser custodio de los registros administrativos y del sello de la organización y asegurarse que el sello este colocado en todos los documentos, y que la ejecución del sello a nombre de la organización esté debidamente autorizado; y, (c) En general, llevar a cabo todas las tareas referentes al cargo de secretario(a) y otras tareas que le sean asignadas por el presidente. Sección 8. **TESORERO:** si se requiere por la Junta Directiva, el tesorero deberá presentar un depósito para el fiel cumplimiento de sus deberes

en tal cantidad y con garantía o garantías como la Junta Directiva determine. Debe llevar a cabo todas las tareas referentes al cargo de tesorero y otras tareas que le sean asignadas por el presidente.

ARTÍCULO IV.- Contratos, Préstamos, Cheques y Depósitos.

Sección 1. **CONTRATOS:** la Junta Directiva puede autorizar a cualquier directivo, miembro o miembros para ser parte de cualquier contrato o ejecutar y entregar cualquier instrumento en nombre de la organización y dicha autoridad podrá ser general o limitada a casos específicos. Sección 2. **PRÉSTAMOS:** No se deben pedir préstamos en nombre de la organización, y ninguna forma de endeudamiento se deben dar en su nombre al menos que sea autorizado por una resolución de la Junta Directiva. Sección 3. **CUEQUES, RETIROS, ETC.:** Todos los cheques, retiros y otras órdenes para el pago monetario, notas, u otras formas de endeudamiento dadas a nombre de la organización deben ser firmados por el encargado o encargados, agente o agentes de la organización y forma que se de será determinada por resolución de la Junta Directiva. Sección 4. **DEPÓSITOS:** Todos los fondos de la organización que no estén empleados o en uso deberán ser depositados a favor de Organización en oficinas financieras como Bancos, compañías fiduciarias, u otras que escoja la Junta Directiva.

ARTÍCULO V.- Comité Permanente. Sección 1. **COMITÉ PERMANENTE:** Los comités permanente serán formadas por el presidente y estarán compuestos por los miembros que el Presidente designe. Cada comité deberá tener sus tareas específicas generalmente descritas. Cualquier comité formado debe en su formación, establecerse el tiempo de duración que estará activo. Cualquier comité formado sin establecerse el tiempo de vigencia automáticamente terminará y caducará seis meses después de su fecha de formación.

ARTÍCULO VI.- Año Fiscal. El Año Fiscal de la Organización inicia el primer día (1) de octubre y finaliza el día treinta (30) de septiembre de cada año.

ARTÍCULO VII.- El Sello. La Junta Directiva deberá proveer un sello corporativo el cual deberá tener grabado el nombre de la Organización y el Estado donde se inscribió.

ARTÍCULO VIII.- Aviso de Renuncia. Salvo que se disponga lo contrario en la Ley, cada vez que se requiera notificar a cualquier directivo de la Organización bajo la provisión de estos estatutos, o de acuerdo a los Artículos de Incorporación una renuncia por escrito, firmada por la persona o personas autorizadas para dicho aviso, ya sea antes o después del tiempo establecido en el aviso, será considerado a la entrega de dicha notificación.

ARTÍCULO IX.- Indemnización de Directivos, Miembros de Junta, Empleados y Agentes. Sección 1. En la medida y en la manera

permitida por las leyes del estado de Arizona y especialmente como es permitido en la sección 1031 del capítulo 18 del Estatuto de Arizona, la organización debe indemnizar a cualquier persona quien fue o es parte de cualquier tratado o fuera integrante de un negocio pendiente o ya concluido, una demanda o procedimiento ya sea **criminal, administrativo** o una investigación que no sea en acción o en el derecho de la **organización portal razón** que la persona es o fue un administrador, funcionario, empleado o agente de la organización o que esté o haya estado cumpliendo una función de la organización como ser un administrador, funcionario, empleado, o agente de otra organización, sociedad, asociación, fideicomiso u otra **organización** u otra empresa, que demande gastos, incluyendo los honorarios de abogados, juicios, multas y montos pagados en la liquidación efectiva y razonable incurridos por el en relación con dicha demanda de acción o procedimiento si actuó de buena fe o de una manera, que razonablemente cree que es o no se opone a cualquier acción penal o que su procedimiento no tenga razón o causa de creer que es ilegal. Además, la organización indemnizará a toda persona que haya sido o sea parte o haya sido intimidado a formar parte de cualquier amenaza, acción pendiente o demanda terminada o en el derecho de la organización en emitir un juicio a su favor por la razón del hecho que ha sido miembro de la Junta Directiva, Directivo, agente o empleado de la organización o haya servido o sirva a la compañía como miembro de la junta, agente, directivo, agente o empleado de otra organización, asociación, inversión conjunta, fideicomiso o empresa compartirán los gastos, incluyendo los honorarios de los abogados, en los que razonablemente se incurra por la defensa ligada a dicha acción o demanda si actuó de buena fe y en beneficio de la organización y con la excepción de que ninguna indemnización se hará en el caso de reclamo, cuestión o materia en los que dicha persona haya sido encontrada fiel a la organización a menos y sólo en la medida que la corte que lleve dicha demanda determinará previa solicitud que a pesar de adjudicación de responsabilidades, pero en vista de todas las circunstancias del caso, que dicha persona tiene derecho a la indemnización que la corte considere adecuada.

ARTÍCULO X.- Rectificación o Revocación. Los estatutos podrían ser alterados, rectificadas, o revocados o los nuevos estatutos pueden ser adaptados por el quórum, la mayoría del total de miembros de la Junta Directiva con la mayoría de incluyendo el presidente en una reunión de Junta en la que la enmienda propuesta sea redactada y literalmente plasmada en una notificación escrita de dicha reunión.

SEGUNDO: Las disposiciones y normas señaladas en los presentes Estatutos incorporados que sean contrarias a la Norma Jurídica vigente hondureña se tendrán como no expresadas, prevaleciendo la Normativa Hondureña Vigente.

TERCERO: Tener como representante Legal de la Organización no Gubernamental de Desarrollo (ONGD)

constituida en el extranjero denominada **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL HANDS GIVING HOPE (MANOS DANDO ESPERANZA)** en Honduras al señor **MARVIN DANILO RODRÍGUEZ MARADIAGA**, mayor de edad, casado, misionero, con Tarjeta de Identidad No. 0201-1963-00197, con domicilio en la colonia Venecia, tres cuadras del Hospital Doctor Enrique Aguilar Cerrato, municipio de La Esperanza, Departamento de Intibucá, quien queda obligado en caso de cesar en sus funciones comunicar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.

CUARTO: La Organización no Gubernamental de Desarrollo (ONGD) constituida en el extranjero denominada **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL HANDS GIVING HOPE (MANOS DANDO ESPERANZA)**, presentará ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC), los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

QUINTO: Una vez incorporada la Organización no Gubernamental de Desarrollo (ONGD) constituida en el extranjero denominada **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL HANDS GIVING HOPE (MANOS DANDO ESPERANZA)**, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, se inscribirá ante esta misma, el representante legal.

SEXTO: La Organización no Gubernamental de Desarrollo (ONGD) constituida en el extranjero denominada **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL HANDS GIVING HOPE (MANOS DANDO ESPERANZA)**, se somete a las disposiciones legales y, políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

SÉPTIMO: La disolución y liquidación de la Organización no Gubernamental de Desarrollo (ONGD) constituida en el

extranjero denominada **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL HANDS GIVING HOPE (MANOS DANDO ESPERANZA)**, se hará de conformidad a las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

OCTAVO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobada por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

NOVENO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

DÉCIMO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción.

DÉCIMO PRIMERO: Previo a emitir la certificación de la presente resolución, el interesado, deberá cancelar al Estado de Honduras, la cantidad de doscientos Lempiras (Lps.200.00) de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creada mediante Decreto Legislativo No.17-2010 de fecha 21 de abril de 2010. **NOTIFÍQUESE. (F) KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR, SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA. (F) RICARDO ALFREDO MONTES NAJERA, SECRETARIO GENERAL**”.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de septiembre de dos mil catorce.

RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
SECRETARIO GENERAL

13 S. 2014

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización. **CERTIFICA:** La Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 679-2014. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACION Y DESCENTRALIZACION.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, siete de julio de dos mil catorce.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, con fecha once de junio de dos mil trece, misma que corre a Expediente No. P.J.11062013-971 por el Abogado **TULIO ROLANDO RUIZ SANTOS**, en su carácter de Apoderado Legal de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD) DENOMINADA, CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE LEMPIRA (CRILE)**, con domicilio en costado Sur de los predios del IHNFA, boulevard Marco Tulio Rodríguez, frente al portón del cementerio, del municipio de Gracias, departamento de Lempira, con teléfono No. 2656-1751, Email: crilempira@yahoo.com; contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus Estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que esta Secretaría de Estado remitió el Proyecto de Estatutos a la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud, a efecto de que ésta se pronuncie sobre los objetivos que persigue la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD) DENOMINADA, CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE LEMPIRA (CRILE)**, quien no emitió ninguna opinión al respecto.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable No. U.S.L.686-2014 de fecha 2 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO: Que la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD) DENOMINADA, CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE LEMPIRA (CRILE)**, se crea como asociación civil, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado a efecto de dar cumplimiento con la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) y su Reglamento, de oficio se adecúan los presentes Estatutos y lo referente a la armonización de los Órganos de Gobierno y la adopción del término ONGD.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, ahora de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización; competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 117, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ministerial No.1729-2014 de fecha 27 de junio de 2014, se delegó en la ciudadana **CLARISA EVELIN MORALES REYES**, Subsecretaria de Gobernación y Descentralización de esta Secretaría de Estado, la facultad de firmar las resoluciones, acuerdos y demás trámites administrativos, durante el período comprendido del 30 de junio al 7 de julio del 2014.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República; 56 y 58 del Código Civil; 1 de Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo ONGD, 1, 2, 56 y 57 del Reglamento de la Ley Especial de Fomento y en aplicación de los Artículos 29, reformado mediante Decreto 266-2013 de fecha 23 de enero de 2014, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD) DENOMINADA, CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE LEMPIRA (CRILE)**, con domicilio en costado Sur de los predios del IHNFA, boulevard Marco Tulio Rodríguez, frente al portón del cementerio del municipio de Gracias, departamento de Lempira, con teléfono No. 2656-1751, Email: crilempira@yahoo.com; y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente:

“ESTATUTOS DE LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD) DENOMINADA, CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LEMPIRA (CRILE)”

CAPÍTULO I CONSTITUCION, DENOMINACION, NATURALEZA Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1. Se constituye la presente Asociación sin fines de lucro, en lo sucesivo denominada **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD) DENOMINADA, CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LEMPIRA**, sin fines de lucro, apolítica y. la cual se identificará con sus siglas (CRILE) con carácter permanente y de duración indefinida; tendrá su domicilio en costado Sur de los predios del IHNFA, boulevard Marco Tulio Rodríguez, frente al portón del cementerio del municipio de Gracias, departamento de Lempira, con teléfono No.2656175, Email: crilempira@yahoo.com; Asociación que se registrará por los presentes Estatutos y su Reglamentación y Leyes vigentes en el país.

CAPÍTULO II VISIÓN, OBJETIVOS, PRINCIPIOS

ARTÍCULO 2. El fin primordial del CRILE, es el de brindar al usuario atención de calidad y con calidez, para lograr adecuarlo al proceso de rehabilitación física y emocional.

ARTÍCULO 3. El CRILE, brindará asistencia y tratamiento a todas las personas con discapacidad física y/o emocional aun cuando haya asistido a un centro de rehabilitación anteriormente, incluyendo, pero no limitando a las siguientes personas: a) A quienes hayan sido identificadas, valoradas y tratadas por algún médico, institución especializada o evaluada médicamente con alguna

limitación mental; y, b) las personas con discapacidades múltiples acompañadas de discapacidades mentales.

ARTÍCULO 4. El CRILE, tiene como objetivos o finalidad: a) Que al finalizar su proceso de rehabilitación, las personas con discapacidad sean capaces de insertarse a la Sociedad con el menor grado de discapacidad posible, se les permita ser aceptados y respetados para que con la oportunidad brindada, se conviertan en ciudadanos productivos; b) Lograr la participación activa de la familia y/o comunidad en su proceso de rehabilitación; c) Expandir la organización a las diferentes comunidades del departamento de Lempira, donde sea requerido; d) Lograr la participación, coordinación y solidaridad con el Estado, municipalidades, organizaciones no gubernamentales, empresa privada, organizaciones y asociaciones nacionales e internacionales y población en general para su buen funcionamiento y resultados esperados. Todos los servicios que brinde el Centro serán gratuitos. Estos servicios estarán bajo la supervisión y coordinación de los entes gubernamentales Competentes.

ARTÍCULO 5. Para el logro de los objetivos el CRILE, podrá establecer filiales y/o comités en toda la jurisdicción del departamento, y oficinas en todo el país. Empleará y realizará todas las gestiones y actos necesarios en el marco de la normativa legal del país.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 6. Podrán ser miembros del CRILE, todas las personas naturales mayores de edad sin discriminación de sexo, edad, raza, religión, clase social, credo político o capacidades físicas.

CLASES DE MIEMBROS

ARTÍCULO 7. Los miembros se clasifican en: a) Miembros Fundadores: Son las personas naturales hondureñas que constituyen la Asociación y firman el acta constitutiva; b) Miembros Activos: Son todas las personas naturales hondureñas o extranjeras con residencia legal en el país o personas jurídicas nacionales o extranjeras que se encuentren legalmente constituidas en el país y que se involucren activamente en quehacer del CRILE y que se encuentren inscritos en el libro de registro que para tal efecto lleva la Secretaría, que cumplen los Estatutos, normas y reglamentos del CRILE; la calidad de miembro activo deberá ser aprobada por la Junta Directiva y ratificado por la Asamblea; c) Miembros Honorarios: son quienes manifiesten interés o afinidad con los objetivos del CRILE y admitidos por la Junta Directiva; y, d) Miembros Colaboradores: Las personas u organizaciones que aporten, contribuyan o hayan contribuido con el CRILE de manera relevante y AD HONOREM, pero que por no llenar los requisitos de los socios activos, no pueden tener tal calidad.

DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 8. Todos los miembros deberán estar debidamente inscritos en los registros del CRILE, que para tal efecto llevará su Secretario de Actas.

ARTÍCULO 9. Son derechos de los miembros Fundadores y Activos: a) Participar con voz y voto, en las sesiones y Asambleas Generales; b) Elegir y ser electos para integrar el gobierno y administración de la organización; c) Solicitar informes en Asamblea General; d) Ser convocado a las Asambleas Ordinarias Extraordinarias; y, e) Ejercer cualquier otro derecho que le confieran los presentes Estatutos y Reglamentos que se emitan.

ARTÍCULO 10. Los demás miembros tendrán derecho: a) A participar con voz pero sin voto en las sesiones de las Asambleas Generales; y, b) Ser informados de las actividades del CRILE.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 11. Son obligaciones de los miembros Fundadores y Activos: a) Cumplir con el proceso de admisión; b) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamento, otras disposiciones del CRILE y la legislación atinente; y, c) Las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; d) Desempeñar con eficiencia los cargos y comisiones para los que hayan sido electos o designados; e) Asistir a las sesiones y Asambleas Generales; f) Informar a la Junta Directiva o a la Asamblea General de todo aquello que pueda convenir o afectar al CRILE; g) Abstenerse, so pena de sanción, de tratar durante las sesiones, asuntos de índole político o religioso; y, h) Hacer alusiones personales o emplear palabras ofensivas que dañen los sentimientos de los asociados o de terceras personas.

ARTÍCULO 12. La calidad de miembro se pierde: a) Por renuncia escrita y debidamente aceptada; b) Por inasistencia sin causa justificada a dos Asambleas consecutivas o cuatro alternas; c) Por difamación al CRILE; d) Por incumplimiento de sus obligaciones; e) Por muerte; f) Por suspensión de sus derechos civiles; y, g) Por cometer actos contrarios a la moral y las buenas costumbres en detrimento del CRILE.

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD, MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 13. El incumplimiento de los presentes Estatutos estará sujeto a las sanciones siguientes: a) Amonestación verbal y privada. b) Amonestación por escrito. c) Suspensión temporal. d) Expulsión definitiva. Previo aplicar las sanciones antes mencionadas, la Junta Directiva abrirá un expediente disciplinario el cual notificará al miembro a efecto de ser escuchado en audiencia, si los hechos imputados quedaren desvirtuados, se levantará la respectiva Acta y se cerrará el expediente. En caso de no desvirtuar los hechos la Junta Directiva levantará Acta y lo someterá a la Asamblea General Extraordinaria el expediente disciplinario para que ésta proceda a aplicar la sanción que amerite. Si el miembro a quien se le ha iniciado un proceso no asiste a la audiencia, se le tendrá por rebelde y se continuará con el procedimiento hasta finalizar con aplicación de la respectiva sanción. El miembro sancionado podrá interponer recurso de reposición ante la Junta Directiva dentro de los cinco días hábiles siguiente a la notificación de la sanción, para que éste lo remita a la Asamblea General Extraordinaria, quien resolverá el recurso. Contra dicho recurso no procederá recurso alguno, quedando expedita la instancia judicial correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 14. El CRILE tendrá los siguientes Órganos: a) La Asamblea General; b) La Junta Directiva; c) Órgano de Fiscalización. d) Director Ejecutivo; e) Filiales.

ARTÍCULO 15. Ningún miembro de la Asamblea General y de la Junta Directiva, devengará salarios, sueldo o cualquier remuneración por actos propios de su cargo.

DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 16. La convocatoria para las Asambleas Generales Ordinarias se hará de forma escrita y personal, emitidas por la Junta Directiva, con quince (15) días de anticipación, los cuales serán entregados a cada uno de los miembros personalmente

o vía correo electrónico, la misma deberá contener la agenda a tratar y el tipo de Asamblea.

ARTÍCULO 17. La Asamblea General Ordinaria se celebrará en el mes de febrero de cada año y la Asamblea General Extraordinaria cada vez que la Junta Directiva lo estime conveniente.

DEL QUORUM

ARTÍCULO 18. Para que la Asamblea General Ordinaria tenga validez se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros inscritos, y si dicho número no se lograre en primera convocatoria, la Asamblea se celebrará válidamente un día después con los miembros que concurren y para la Asamblea General Extraordinaria será necesaria la presencia de las dos terceras partes de los Miembros inscritos, en convocatoria única de no lograrse reunir dicho quórum se hará de nuevo quince (15) días después hasta lograr el mismo.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 19. La Asamblea General constituye el órgano superior del CRILE y estará integrado por todos sus miembros activos inscritos en los libros correspondientes. Será dirigida por el Presidente de la Junta Directiva o en su defecto por el Vicepresidente y a falta de ambos, por el Vocal, conforme al orden de elección.- La Asamblea General se realizará en forma Ordinaria dos veces al año; la primera dentro de los primeros dos (2) meses siguientes a la clausura del ejercicio económico del año anterior es decir entre los meses de enero y febrero y la segunda entre los meses de julio y agosto; las Asambleas Extraordinarias podrán realizarse tantas veces como sean necesarias y en cualquier época del año, si así lo decidiera la Junta Directiva a petición de las dos terceras (2/3) partes de los miembros activos inscritos con derecho a voto, quienes lo comunicarán y solicitarán su convocatoria en forma escrita al Presidente de la Junta Directiva. Para la celebración de la Asamblea General Ordinaria será necesaria la presencia de los miembros que representen la mitad más uno de los miembros inscritos. Para la celebración de Asamblea General Extraordinaria será necesaria la presencia de dos tercios (2/3) de sus miembros inscritos. En caso de no reunirse el quórum en el día y hora señalados para la Asamblea General, la misma se verificará una hora después con los miembros que concurren. Cada miembro tendrá derecho a voz y voto. Las Resoluciones y Acuerdos en Asamblea General Ordinaria se decidirán por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes a excepción de la Asamblea General Extraordinaria, que requiere el voto favorable de la mayoría calificada es decir las dos terceras partes (2/3) de los asistentes.

DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

ARTÍCULO 20. Son Atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: a) Discutir, aprobar o modificar el Informe Anual de la Junta Directiva; b) Conocer, analizar y aprobar los estados financieros de la Organización; c) Discutir, aprobar o reformar el presupuesto que la Junta Directiva le presente; d) Aprobar o reprobado la aceptación de nuevos miembros; e) Atender y conocer las recomendaciones o peticiones que emanen de la Junta Directiva, así como de los demás miembros de la Organización, a través de mociones, iniciativas o sugerencias; f) Conocer y resolver cualquier asunto que conforme a los Estatutos o Reglamentos Internos sean de su competencia; g) Elegir los miembros de la Junta Directiva; h) Definir la política del CRILE.

DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 21. Son Atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria: a) Aprobar la Reforma o modificaciones a los Estatutos y sus Reglamentos; b) Proponer y aprobar por mayoría calificada de los dos tercios (2/3) de votos de todos los miembros concurrentes a esa Asamblea la disolución y liquidación de la Organización; c) Nombrar la Comisión liquidadora, en caso de disolución y liquidación de la Organización; y, d) Aprobar o improbar la adquisición de bienes por compra o donación a favor del CRILE, y la enajenación de los mismos con el voto de la mayoría calificada; y, e) Cualesquiera otro asunto que sea de urgencia y de beneficio para interés de la Organización y otras atribuciones que se deriven de los presentes Estatutos o de la Legislación vigente sobre la materia.

DE LOS ACUERDOS

ARTÍCULO 22. Las decisiones de la Asamblea General Ordinaria se tomarán por mayoría simple, es decir, por la mitad más uno de los votos de los asistentes y en la Asamblea General Extraordinaria se tomarán por mayoría Calificada, es decir por dos tercios de voto de los asistentes a la Asamblea. Dichas decisiones podrán ser impugnadas por los miembros de Asamblea General cuando estén en contraposición con los presentes Estatutos, su Reglamento o violente la legislación hondureña vigente; impugnación que se presentará ante la Junta Directiva dentro de los tres (3) días siguientes, quien las remitirá a la Asamblea General Extraordinaria, para que conozca la impugnación, quien resolverá dentro del término de diez días, dicho procedimiento será reglamentado.

ARTÍCULO 23. Todas las resoluciones emanadas tanto en la Asamblea General Ordinaria como en la Asamblea General Extraordinaria, siempre que se ajusten a los presentes Estatutos, tienen carácter obligatorio para todos los miembros quienes no podrán alegar desconocimiento de las mismas.

ARTÍCULO 24. El Miembro que por causa justificada comprobable, no pueda asistir a una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, tiene derecho a ser representado por otro miembro. En ningún caso se puede dar la doble representación.

MECANISMOS DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 25. Al final de cada Asamblea General se formulará el Acta de la misma, que contendrá las decisiones tomadas y será sometida a la consideración de los asistentes. Al ser aprobada se asentará en el libro correspondiente autorizado por la autoridad competente, acta que será firmada por todos los miembros asistentes, el cual estará en custodia del Secretario y estará a la disposición de todos los miembros de la Asociación y sujetos a auditorías internas como auditorías de las organizaciones cooperantes y por las instituciones estatales en caso de recibir fondos públicos a efectos de garantizar la transparencia.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 26. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo encargado de la dirección y gobierno de la organización, tiene autoridad para decidir sobre todos los aspectos del mismo y que sean de su competencia. Estará integrada por miembros Activos que ocuparán los siguientes cargos: a) Un Presidente; b) Un Vicepresidente; c) Un Secretario; d) Un Tesorero; e) Cuatro (4) Vocales.

ARTÍCULO 27. El Órgano de Fiscalización de Vigilancia estará integrado por un Fiscal Propietario y un Fiscal Suplente con

la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Asamblea General y el buen funcionamiento de la institución en todos los ámbitos de su competencia.

ARTÍCULO 28. Para ser miembro de la Junta Directiva y órgano de Fiscalización se requiere: a) Ser hondureño o extranjero residente legal en el país de reconocida solvencia moral; b) Ser mayor de veintiún (21) años de edad; c) Tener como mínimo un año de ser miembro Activo debidamente registrado en el Libro; d) Tener el deseo de trabajar en forma voluntaria para el bienestar de personas con retos y capacidades especiales; e) Defender activamente la misión y principios fundamentales del CRILE; f) Asistir puntualmente y participar a las Asambleas, actividades y eventos de la Organización; g) Estar solvente con los compromisos contraídos con el CRILE. Estos requisitos aplican igualmente en lo relacionado al funcionamiento de Filiales y Comités de Apoyo.

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN

ARTÍCULO 29. La elección de la Junta Directiva se hará mediante el sistema de cargos, o planillas por mayoría simple es decir la mitad más uno de los votos de los miembros que asistan a dicha Asamblea. La votación se hará en forma secreta. La Junta Directiva electa tomará posesión en ese mismo acto.

DE LAS SESIONES DE JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 30. La Junta Directiva se reunirá en Sesión Ordinaria una vez al mes y Extraordinariamente las veces que estime necesario y conveniente. Para que dichas reuniones sean válidas es necesaria la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros. En las sesiones de la Junta Directiva, no se aceptarán representaciones.

ARTÍCULO 31. Los Acuerdos y Resoluciones deberán constar en Acta, la que se asentará en un libro especial que autorizará el Presidente y Secretario en notas, las cuales indicarán el número de folio en su última página, dichas Actas, deberán ser firmadas por todos los asistentes a la sesión que supieren hacerlo y los que ignoren imprimirán su huella digital. Los miembros de la Junta Directiva se abstendrán de opinar y votar en asuntos que tengan interés personal o familiar o de sus socios comerciales o profesionales, sus cónyuges, su compañera o compañero de hogar, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; en tal caso, deberán excusarse del conocimiento del asunto a tratar. Será nula la decisión que se adopte en violación a esta disposición, si la misma favorece las pretensiones de alguno de los miembros de la Junta Directiva. Todas las resoluciones, tomadas por la Junta Directiva deberán tomarse por mayoría a de votos, en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Todas las resoluciones tomadas por la Junta Directiva deberán tomarse por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida tendrá doble voto.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA CENTRAL

ARTÍCULO 32. Son atribuciones de la Junta Directiva; a) Velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos; b) Cumplir la misión objetivos y filosofía del CRILE, a través de un accionar eficiente, profesional y dinámico; c) Elaborar y evaluar periódicamente el plan estratégico de la Organización; d) Aprobar el plan de trabajo y presupuesto anual presentado por el Director Ejecutivo, para ser sometidos a aprobación de la Asamblea General; e) Nombrar y sustituir al Director Ejecutivo; f) Garantizar los fondos para implementar el plan de trabajo de la Organización; g) Aprobar el informe y el Balance General Anual; h) Asumir

responsabilidades de asesoramiento y seguimiento a las filiales; i) Administrar en debida forma los bienes del CRILE; j) Analizar y resolver solicitudes de admisión de nuevos miembros y sancionar a los miembros que sin causa justificada, no cumplan con los presentes Estatutos y su Reglamento o con las disposiciones de la Junta Directiva; k) Permanecer en las funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta Directiva sin menoscabo de lo dispuesto en el inciso "i" de este artículo; l) Presentar informes a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria; m) A llevar en forma ordenada los libros de actas, de miembros, libros contables; n) Elevar a la Asamblea General para su respectiva aprobación, la adquisición de bienes inmuebles u otra clase de bienes que signifiquen inversiones que por su cuantía signifiquen un fuerte impacto para el patrimonio del CRILE, asimismo la enajenación de los mismos, la suscripción de empréstitos u obligaciones de igual índole; y, ñ) Las demás que se deriven de los presentes Estatutos y la legislación vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 33. Son atribuciones del Presidente: a) Representar legalmente a l CRILE en todos los asuntos públicos y privados; b) Presidir las sesiones de la Junta Directiva; c) Cumplir y hacer que se cumplan los Estatutos y Reglamentos de la Organización; d) Decidir con doble voto en caso de empate en las votaciones de Junta Directiva; e) Coordinar los planes de trabajo del Director Ejecutivo, y de las diferentes filiales y comités; f) Firmar con el Tesorero todos los cheques emitidos para el retiro de fondos; g) Firmar con el Secretario las actas de sesiones, acuerdos y resoluciones aprobadas por la Junta Directiva; h) Autorizar los recibos de la Tesorería y las órdenes de pago; i) Convocar a las sesiones de la Junta Directiva con cinco días de anticipación y las Asambleas Generales con la antelación de por lo menos quince (15) días y firmarlas con el Secretario; j) Recibir la promesa de ley a los miembros incorporados a la Junta Directiva, así como a los miembros de las filiales o Comités, y darles posesión de sus cargos; k) Nombrar comisiones en defecto de la Junta Directiva en caso de urgencias debidamente comprobada, dando cuenta a la misma en su próxima sesión; l) Ordenar la práctica de arqueos y auditorías periódicas a la Tesorería y a los responsables del manejo de fondos y bienes de las filiales; m) Dirigir, ejecutar y dar seguimiento a los planes de trabajo y proyectos aprobados por la Asamblea Generales, n) Registrar firmas autorizadas en la institución bancaria seleccionada por la Junta Directiva; y, ñ) Todas las que correspondan de acuerdo a los Estatutos y sus Reglamentos, la normativa legal vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 34. Son atribuciones del Vicepresidente: a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva; y, b) Otras que el Presidente o la Junta Directiva le asigne de acuerdo a los requerimientos de la Organización.

ARTÍCULO 35. Son atribuciones del Secretario: a) Hacer de acuerdo con las instrucciones del Presidente, las convocatorias y las agendas de la Junta Directiva; b) Levantar actas y mantener al día y bajo su custodia los libros correspondientes de las actas de la Junta Directiva, así como custodiar el libro de actas de la Asamblea General y los demás que se estimen conveniente; c) Redactar, leer y certificar las actas de las sesiones de la Junta Directiva; d) Llevar el registro de los miembros inscritos y acreditar la categoría de tales, para los efectos prevenidos en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 36. Son atribuciones del Tesorero: a) Ser depositario responsable del manejo, custodia, y conservación de los bienes de la Organización; b) Llevar cuenta detallada de los ingresos y egresos de la Organización, firmando con el Presidente los cheques que al efecto se emitan; c) Revisar el, presupuesto anual presentado el Director Ejecutivo, a más tardar en la primera

quincena del mes de noviembre a ser sometido a la aprobación de la Junta Directiva; d) Presentar mensualmente a la Junta Directiva el estado y manejo de los fondos; e) Llevar un registro de todas las personas u organizaciones colaboradores o patrocinadores y sus respectivos aportes; f) Depositar los fondos a nombre de la Organización en las cuentas bancarias o instituciones financieras que más convengan a la Organización; g) Llevar al día personalmente o por medio del administrador y contables generalmente aceptadas; h) Registrar su firma mancomunada con el Presidente en la institución bancaria seleccionada por la Junta Directiva

ARTÍCULO 37. Son atribuciones de los Vocales: a) En su orden sustituir a los miembros de la Junta Directiva, en las ausencias temporales o definitivas de los mismos; b) Las demás que la Junta Directiva les encomienden.

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 38. Es el órgano de Fiscalización y vigilancia de la organización y estará integrada por tres (3) miembros, quienes serán, nombrados por la Asamblea General Ordinaria y tendrán las atribuciones siguientes: a) Velar y auditar por el cumplimiento adecuado de los gastos establecidos en el presupuesto legalmente aprobado; b) Elaborar conjuntamente con el Presidente, Tesorero y la Dirección Ejecutiva los informes financieros correspondientes; c) Efectuar auditorías de contabilidad correspondiente; d) Velar por el manejo correcto de los fondos y efectuar para ello las revisiones contables y financieras que estime conveniente; e) Informar inmediatamente al Presidente, Junta Directiva o Asamblea General, según sea el caso, sobre cualquier irregularidad que encuentre en el manejo de los fondos; f) Vigilar que los miembros de la Asociación y de Junta Directiva cumplan los presentes Estatutos y su Reglamento; g) Las demás atribuciones inherentes a su cargo y aquellas que le señale la Asamblea General o la Junta Directiva.

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 39. Es la encargada de la administración y ejecución de planes y proyectos que desarrolle la Asociación. Estará a cargo de un Director(a) Ejecutivo, que no formará parte de los miembros de la Asamblea y por lo tanto es considerado como empleado de la Organización.

ARTÍCULO 40. El Director(a) Ejecutivo será nombrado(a) por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 41. Son atribuciones y obligaciones del Director(a) Ejecutivo(a) atender a tiempo completo todas las actividades de la Organización; b) Responder por la conducción, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que apruebe la Asamblea General y la Junta Directiva; c) Representar a la Organización en todos los actos previa autorización de la Junta Directiva; d) Ejecutar acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva; e) Contratar el personal que requiere la Organización para su funcionamiento actos previa autorización de la Junta Directiva; f) Las demás actividades inherentes al cargo.

ARTÍCULO 42. La representación legal de la organización corresponde de la Junta Directiva, que se ejercerá a través de su Presidente o por quien lo sustituya.

ARTÍCULO 43. La Junta Directiva sesionará Ordinariamente una vez al mes y Extraordinariamente, cuando así lo determine el Presidente o a petición o por escrito de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 44. Las sesiones Ordinarias de la Junta Directiva se celebrarán previa convocatoria o por acuerdos adoptados en la sesión anterior y deberá confirmarse con tres (3) días de anticipación a la fecha fijada en que habrá de celebrarse. Solamente podrá sesionar cuando concurran la mitad más uno de sus miembros, y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. Cuando por diversas razones el quórum no se complete en el día y la hora señalada en la convocatoria, la sesión se realizará una hora después con los asistentes y las resoluciones tendrán validez.

ARTÍCULO 45. La inasistencia a las sesiones por más de tres veces consecutivas o cuatro alternas sin justificación por escrito surtirá los efectos de la renuncia al cargo sin ulterior trámite.

ARTÍCULO 46. La Junta Directiva tomará posesión de su cargo el mismo día de su elección y será juramentada por el Presidente de la Asamblea General y en lo sucesivo por el Presidente de la Directiva saliente o en su defecto, por el Vicepresidente, conforme a sus atribuciones y jerarquía.

ARTÍCULO 47. La Junta Directiva fungirá por un período de dos años, a partir de su toma de posesión, y sus miembros podrán ser reelectos en sus mismos cargos únicamente para un período consecutivo, a menos que la Asamblea General, en forma unánime considere excepcional y altamente eficiente el desempeño de su cargo.

CAPÍTULO V DE LAS FILIALES

ARTÍCULO 48. Se podrán organizar Filiales o Comités en Municipios, Aldeas o Caseríos, las cuales necesariamente deberán regirse por los Estatutos, normas y Reglamentos del CRILE.

ARTÍCULO 49. Las filiales o comités tendrán como estructura organizativa: a) La Asamblea General; y, b) Una Junta Directiva Filial que será el enlace con la Directiva Central y deberán contar con sus respectivos planes de trabajo. Ninguna filial o comité del CRILE, podrá solicitar donaciones, sin el visto bueno de la Junta Directiva Central, con sede en la ciudad, de Gracias, departamento de Lempira so pena de sanción para tal efecto. Así mismo; las filiales o comités serán objeto de auditorías, por parte de la fiscalía central, o por la persona autorizada para tal fin.

ARTÍCULO 50. Toda recaudación de fondos que se efectúen en las Filiales o Comités serán depositadas en la cuenta bancaria que para tal efecto aperturará la Junta Directiva Central. Esta aprobará y asignará los fondos necesarios para que las filiales o comités puedan funcionar. Toda herencia, o donación, hecha a favor del CRILE o sus Filiales o Comités deberán ser manejadas por la Directiva Central del CRILE.

ARTÍCULO 51. Una filial o comité puede constituirse a iniciativa de la Junta Directiva Central, a petición de un Alcalde o grupo de personas de acuerdo a lo estipulado en los presentes Estatutos, reglamentos y normas del CRILE. La Filial o Comité, una vez cumplidos los requisitos, deberá ser juramentada por el presidente de la Junta Directiva Central o por quién legalmente lo sustituya, y registrada como miembro activo en los Libros que para tal efecto lleva la Secretaría. Para la elección, juramentación, remoción y sustitución de los directivos de las Filiales y de los Comités, se seguirá el procedimiento previsto en los presentes Estatutos en lo pertinente a la Junta Directiva Central.

ARTÍCULO 52. Se acreditan las filiales o Comités por un período, de un año calendario. Se podrán acreditar por un período más a solicitud de la Filial o Comité, producto de un acuerdo adoptado

por su Asamblea General, y deberá hacerse con tres (3) meses de antelación al vencimiento de la acreditación anterior.

ARTÍCULO 53. La Junta Directiva central analizará solicitud, y emitirá una decisión al respecto, favorable o desfavorable, de acuerdo a las evaluaciones efectuadas, y notificará a la Filial o Comité lo resuelto.

ARTÍCULO 54. La Junta Directiva Central del CRILE, emitirá un certificado de acreditación a la filial, por un año calendario.

ARTÍCULO 55. Son obligaciones de las filiales: a) Obtener el Permiso para usar el nombre y símbolos del CRILE, b) Asistir a las asambleas convocadas por la Junta Directiva Central por medio de un representante titular y un suplente, c) Proteger el nombre y los símbolos utilizados por CRILE, contra cualquier uso inadecuado de ellos; e) otros a criterio y autorización de la Junta Directiva.

CAPÍTULO VI DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 56. El patrimonio de CRILE, estará constituido por: a) Las aportaciones mensuales y/o anuales de socios activos aprobados por la Asamblea General; b) Las cuotas voluntarias de los miembros Honorarios, Colaboradores o Patrocinadores; c) Las aportaciones voluntarias de origen lícito de cualquier persona natural o jurídica legalmente constituidas, nacional o extranjera; d) Los bienes muebles o inmuebles que se adquieran en forma legal a nombre del CRILE previa aprobación de la Asamblea General; e) Las herencias, legados y donaciones de fuente lícita, que le hicieren entidades o personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; y, f) Los aportes modicos voluntarios que pudieran hacer los usuarios de los servicios del CRILE, conforme a sus posibilidades socioeconómicas, las cuales podrán efectuarse en efectivo, en especie o por la vía de trabajo voluntario. Para la enajenación de bienes pertenecientes al CRILE o para la adquisición de los mismos, se requerirá la aprobación de la mayoría calificada de la Asamblea General.

CAPÍTULO VII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 57. El CRILE, y sus filiales se podrán disolver por los motivos siguientes: a) Por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria; b) Por insuficiencia de recursos financieros para su sostenimiento; c) Por circunstancias que impidan el cumplimiento de los fines y objetivos para los cuales fue creado; d) Por sentencia Judicial o Resolución administrativa; e) Cuando así lo determine la mayoría de sus miembros reunidos en Asamblea General Extraordinaria. Si se acordare la disolución de la Asociación se constituirá una Comisión Liquidadora, la que asumirá las potestades necesarias de administración y pago mientras dure la liquidación, la misma preparará un informe a la Asamblea General para que pueda ser examinada y en caso de quedar bienes o patrimonios después de liquidados estos pasarán a una Organización de fines similares. Para que la Liquidación o fusión esté revestida de todas las formalidades se deberán observar las disposiciones de los presentes Estatutos y de la legislación que sobre la materia o se encuentre vigente en el país.

CAPÍTULO VIII REFORMAS DE ESTATUTOS

ARTÍCULO 58. Toda reforma o modificación de los presentes Estatutos, deberá ser aprobada en Asamblea General Extraordinaria, por el o las dos terceras partes de los miembros

asistentes, es decir por mayoría calificada, siguiendo el mismo procedimiento de su aprobación. Esta Asociación queda sujeta a la supervisión y regulación del Estado y se obliga a presentar informes periódicos de las actividades que realice ante las instituciones u organismos del gobierno, con los cuales se relacione en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 59. El CRILE, usará el logo oficial, diseñado previamente, y velará porque ninguna persona o instituciones diferente a CRILE, la pueda usufructuar.

ARTÍCULO 60. Los presentes estatutos se pueden modificar en Asamblea General Extraordinaria, convocada para tal efecto y por mayoría calificada. Las reformas podrán efectuarse a propuesta de la Junta Directiva o cuando lo soliciten por escrito las dos terceras partes de los miembros Activos.

ARTÍCULO 61. La Junta Directiva elaborará y someterá a aprobación de la Asamblea General Ordinaria los reglamentos internos que requieren las necesidades del CRILE.

ARTÍCULO 62. En lo no regulado en los presentes Estatutos, se estará a lo prevenido en las leyes existentes en el país.

SEGUNDO: LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL INDÍGENA DE DESARROLLO (ONGD) DENOMINADA CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LEMPIRA (CRILE), se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

TERCERO: LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL INDÍGENA DE DESARROLLO DENOMINADA, CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LEMPIRA (CRILE), presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C), los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

CUARTO: LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL INDÍGENA DE DESARROLLO (ONGD), DENOMINADA CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LEMPIRA (CRILE), se somete a las disposiciones legales, y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que

realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD), DENOMINADA CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LEMPIRA (CRILE), queda sujeta a los principios de democracia participativa en el sentido interno, así como en temas de transparencia y rendición de cuentas frente a sus miembros y a la población en general cuando perciban o manejen bienes o fondos públicos en general, deben rendir cuentas ante el órgano competente de conformidad con el artículo 3 numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO: Que la legalidad y veracidad de los documentos no es responsabilidad de esta Secretaría de Estado sino del peticionario.

SÉPTIMO: La disolución y liquidación de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD), DENOMINADA, CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LEMPIRA (CRILE),** se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo o la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

OCTAVO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

NOVENO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

DÉCIMO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción.

DÉCIMO PRIMERO: Para los efectos legales Consiguientes y previo a emitir la certificación de la presente resolución, el interesado, deberá cancelar al Estado de Honduras, la cantidad de doscientos Lempiras (Lps.200.00) de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creado mediante Decreto Legislativo No.17- 2010 de fecha 21 de abril de 2010. **PAPEL HABILITADO MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL No.421-2014 DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2014. NOTIFÍQUESE. (F) CLARISA EVELIN MORALES REYES, SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN. (F) RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA. SECRETARIO GENERAL”.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil catorce.

**RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
SECRETARIO GENERAL**

13 S. 2014.

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

A V I S O

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 19 de mayo del 2014, se interpuso demanda en materia Ordinaria en esta judicatura con orden de ingreso número **0801-2014-00198**, promovida por el Abogado **ISAAC ROSENDO CHAVEZ RODRIGUEZ**, en su condición de Apoderado Legal del señor **RICARDO TRINIDAD ANDINO CRUZ**, contra el Tribunal Superior de Cuentas (T.S.C.) para que se decrete la nulidad de las Resoluciones número: 045-11-SG-T.S.C., de fecha seis (6) de enero del año dos mil once y número 1253/2012-SG-T.S.C., de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil doce, por no ser las mismas conforme a derecho y el Reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Que se adopten medidas para el pleno restablecimiento del derecho reclamado. Se acompañan documentos originales y autenticados. Poder. En relación a las Resoluciones número: 045-11-SG-T.S.C., de fecha seis (6) de enero del año dos mil once y número 1253/2012-SG-T.S.C., de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil doce.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

13 S. 2014

**REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL**

AVISO DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se **HACE SABER:** que en esta Secretaría de Estado se ha presentado solicitud de Registro de Plaguicidas o Sustancia Afín

La Abog. **JOHANA MABEL MENDOZA FLORES**, actuando en representación de la empresa **MAKTESHIM AGAN COSTA RICA, S.A.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **PALADIUM 25 EC**, compuesto por los elementos: **25% DIFENOCONAZOLE**.

En forma de: **CONCENTRADO EMULSIONABLE**.

Formulador y país de origen: **PROFICOL ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA / COLOMBIA**.

Tipo de uso: **FUNGICIDA**

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento Sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, Acuerdo No. 642-98 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2014
"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"

DR. JOSÉ LIZARDO REYES PUERTO
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

13 S. 2014

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, **CERTIFICA.** La Licencia de Distribuidor Exclusivo que literalmente dice: **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR.** El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Agentes y Distribuidores de Empresas Nacionales y Extranjeras extiende la presente Licencia a **SISTEMA DE ALTA SEGURIDAD, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, como DISTRIBUIDOR EXCLUSIVO**, de la Empresa Concedente **ANDREU BARBERA, S.L.**, de nacionalidad española; con jurisdicción **EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**, otorgada mediante Resolución número 047-2014 de fecha 06 de enero del 2014, carta de fecha 04 de julio del 2013; fecha de vencimiento: **POR TIEMPO INDEFINIDO.** **JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES**, Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio. **LUISA AMANDA MENDIETA**, Secretaria General.

Para los fines que al interesado convenga, se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil catorce.

LUISA AMANDA MENDIETA
Secretaria General

13 S. 2014

**LA EMPRESA NACIONAL DE
ARTES GRÁFICAS**

**No es responsable del contenido de las
publicaciones, en todos los casos la misma
es fiel con el original que recibimos para
el propósito.**